



RESOLUCIÓN 16-2024

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: Para dictar Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo número 283-2022, que el Consejo Nacional Electoral impulsó de oficio para los efectos de la cancelación de la personalidad jurídica y el registro del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), en cumplimiento al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, por haberse constatado que no obtuvo al menos un Diputado al Congreso Nacional ni un Alcalde en el nivel de Corporación Municipal, producto de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO (1): Que el Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR) fue inscrito como tal por este Organismo Electoral mediante Resolución No. 05-2020 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) y publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 35,366 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley, entre otros, la nómina de los ciudadanos que respaldaron la solicitud equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, de oficio procedió a la apertura del expediente administrativo número 283-2022 para los efectos de la cancelación de la personalidad jurídica y el registro del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), por no haber alcanzado al menos un Diputado al Congreso Nacional ni un Alcalde en el nivel de Corporación Municipal, producto de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, por lo que se solicitó a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas que informara sobre tales hechos para acreditar dicho extremo; que corre a folio 01.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), los Codirectores de la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, remitieron los resultados obtenidos en los tres niveles electivos por el Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), producto de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, detallados a continuación:



Nivel Presidencial	Diputados al Congreso Nacional	Corporación Municipal
3,361 votos	Ninguno	Cuatro Regidores Concepción, Intibucá Regidor # 1 Regidor # 3 Regidor # 5 Regidor # 8

CONSIDERANDO (4): Que mediante auto de fecha uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), nuevamente se solicitó a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas que informaran sobre los resultados obtenidos en el Nivel de Corporación Municipal por el Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), producto de la reposición de elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los Municipios de **Duyure**, Departamento de Choluteca; **San Lucas**, Departamento de El Paraíso y **Wampusirpi**, Departamento de Gracias a Dios; quienes en fecha uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informaron que el Partido en mención no obtuvo ningún Alcalde a la Corporación Municipal en los municipios arriba mencionados; que corre a folio 05 al 07.

CONSIDERANDO (5): Que mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó dar traslado al Representante Legal del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), a efecto de que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, se pronunciara en las presentes diligencias contenidas en el expediente administrativo número 283-2022, que este Órgano Electoral ha instruido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, relacionado con la cancelación de la personalidad jurídica de dicho Partido Político; efectuando la notificación de dicho auto vía correo electrónico en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); que corre a folio 09 al 11.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se recibió correo electrónico remitido por el ciudadano **Lempira Cuauhtemoc Viana Mora**, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), mediante el cual solicitó copia íntegra del expediente administrativo número 283-2022; y en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó proceder a entregar la copia solicitada y que fue recibida por el peticionario en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); que corre a folio 12 al 15.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano **Lempira Cuauhtemoc Viana Mora**, Representante Legal del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), presentó acción de nulidad manifestando abuso de autoridad y aplicación incorrecta de la Ley por parte del Pleno de Consejeros de este Organismo Electoral, y en la misma fecha antes mencionada también presentó escrito de impugnación contra el auto de fecha trece (13) de enero del de dos mil veintitrés y notificado el



veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés, por no existir Resolución en el expediente administrativo número 283-2022. En el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), resuelve previo a continuar con el trámite correspondiente se le requirió al peticionario para que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de dicho auto, acredite Apoderado Legal en el expediente de mérito, siendo notificado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO (8): Que siguiendo el mismo orden de ideas en relación al considerando que antecede referente a la acción de nulidad planteada por el ciudadano **Lempira Cuauhtemoc Viana Mora**, actuando en su condición antes dicha, en su escrito, específicamente en el hecho cuarto, manifiesta que ya existe jurisprudencia provocada por los Partidos Frente Amplio (EL FRENTE) ahora conocido como Partido Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER) y el Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA), que se vieron afectados por la cancelación de su personería jurídica pero que mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia les a restituido el derecho de mantener su personería como Partido Político, sin embargo, dicho fallo se aplicó únicamente para esos Partidos, para ese tiempo determinado y en aplicación a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, derogada mediante decreto 35-2021 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando entró en vigencia la Ley Electoral de Honduras. Es menester seguir mencionando que no es válido la aplicación de tal fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia porque su aplicación fue para esos casos concretos y ahora nos encontramos estrictamente en la aplicación del artículo 148 numeral 5 de Ley Electoral de Honduras y aunando en ello, la creación de un Partido Político se rige por la Ley Electoral y no por Tratados Internacionales.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), presento escrito el ciudadano **Lempira Cuauhtemoc Viana Mora**, en su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), mediante el cual acreditó Apoderado Legal en el expediente administrativo número 283-2022 y en auto de fecha quince (15) de mayo del mismo año se tiene por conferido el poder al Abogado **David García Urias**, Inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carne número 06472 y se ordenó proceder a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO (10): Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO (11): Que en un sistema de democracia presidencialista como es el caso de Honduras, al contrario de los sistemas parlamentarios europeos, los partidos políticos son canales de expresión de la voluntad popular, pero los servidores públicos electos reciben un mandato libre y de ninguna manera imperativo, de manera que una vez electos representan a la

Handwritten signatures and notes on the right margin.



nación y no necesariamente a los partidos políticos por medio de los cuales fueron electos y tampoco a los electores considerados en particular. En tal sentido si el partido que sirvió de canal para elegir, conserva o no su existencia legal no afecta la validez del mandado recibido por los electos.

CONSIDERANDO (12): Que como servidores y funcionarios públicos, en aplicación al artículo 321 de la Constitución de la República, el Pleno de Consejeros de este Órgano Electoral no tiene más facultades que las que expresamente confiere la ley, por lo tanto sujetos a la misma y no superiores a ella.

CONSIDERANDO (13): Que de conformidad al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, El Consejo Nacional Electoral mediante resolución cancelará la inscripción de uno o más partidos políticos que no hayan alcanzado por lo menos un diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal en las elecciones generales, tal como ha ocurrido en el caso del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR) y en ese sentido este Organismo Electoral en aplicación al artículo antes mencionado, procedió a la apertura de oficio del expediente administrativo número 283-2022, para proceder a dicha cancelación y aras de garantizar el derecho de defensa de las autoridades y militantes del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), se procedió a darle traslado al Representante Legal de dicho Partido para que se pronuncie sobre tales extremos.

CONSIDERANDO (14): Que una vez firme la presente Resolución, el Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR) conservará su personería jurídica únicamente para efectos de liquidación y podrá realizar las gestiones correspondientes únicamente para este propósito.

CONSIDERANDO (15) Que; en fecha 29 de agosto del año 2024, se recibió el **DICTAMEN LEGAL AL-135-DL-2024, mismo que concluye en lo siguiente:** "Del análisis hecho a los establecido en el capítulo VI referente a la Cancelación de Partidos Políticos y Alianzas, regulado en los artículos 148 y 149 de la Ley Electoral de Honduras; con relación a la solicitud realizada mediante Oficio No. **SG-CNE-952-A-2024**, remitido por la Abogada **Telma Cristina Martínez**, Secretaria General de este Organismo Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE), referente a la Cancelación de la Inscripción de Partidos políticos, que en el último proceso electoral general, no hayan obtenido por lo menos un Diputado al Congreso Nacional o un Alcalde a nivel Municipal. En atención a las anteriores consideraciones y el análisis jurídico se emite el presente; **DICTAMEN LEGAL:** Esta Asesoría Legal y en apego a lo establecido en la Ley Electoral de Honduras específicamente en el artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras establece, El Consejo Nacional Electoral mediante resolución cancelará la



inscripción de uno o más Partidos Políticos que no hayan alcanzado por lo menos un **Diputado al Congreso Nacional o un Alcalde a nivel Municipal en las Elecciones Generales**, por lo que cualquier Partido Político que participó en las Elecciones Generales del 2021 y no obtuvo por lo menos un Diputado al Congreso Nacional de la República o un Alcalde a nivel Municipal, automáticamente debería procederse a su cancelación, pues de no hacerlo sería omitir una obligación que le corresponde al organismo electoral y violentaría lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República”

CONSIDERANDO (16): Que el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República.

POR TANTO

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 2, 51, 80, 82, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 21 numeral 2) inciso c) y numeral 4) inciso d), 114 numeral 3), 148 numeral 5, 149 y 284 de la Ley Electoral de Honduras; 47 numeral 1, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 31, 55, 56, 60 inciso a), 83, 87, 88 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por Mayoría de votos, con el voto razonado en contra del Consejero Kelvin Fabricio Aguirre Córdova, el cual se adjunta a la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN del Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), otorgada mediante resolución 05-2020 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por no haber alcanzado al menos un Diputado al Congreso Nacional ni un Alcalde en el nivel de Corporación Municipal, producto de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, en cumplimiento al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras. Una vez firme la cancelación, debe procederse a su liquidación; conservando la capacidad de gestión únicamente para este propósito. Si de la liquidación de dicho partido político, resultare un remanente en su patrimonio, éste debe ser transferido al Estado, tal como lo establece el artículo 149 de la Ley Electoral de Honduras.

Handwritten signatures and initials:
C.A. [Signature]
[Signature]
[Signature]



SEGUNDO: PUBLICAR La presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición ante este mismo Organismo Electoral, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**



[Handwritten Signature]
DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA PRESIDENTA



[Handwritten Signature]
ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO SECRETARIO



[Handwritten Signature]
JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO VOCAL



[Handwritten Signature]
ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

JV



VOTO RAZONADO DEL CONSEJERO PROPIETARIO AGUIRRE, EN RELACIÓN A LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS: PARTIDO UNIFICACIÓN DEMOCRÁTICA (UD), PARTIDO FRENTE AMPLIO (EL FRENTE), PARTIDO VAMOS MOVIMIENTO SOLIDARIO, PARTIDO NUEVA RUTA DE HONDURAS (PNRH) Y PARTIDO LIBERACIÓN DEMOCRÁTICO DE HONDURAS (LIDEHR).

El suscrito Consejero Propietario **Kelvin Fabricio Aguirre Córdova**, en relación a la cancelación de la personería jurídica de cinco (05) partidos políticos los cuales han sido descritos en la suma del presente documento, en aplicación al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, tal como ha sido considerado en la resolución de mérito la cual es objeto del presente voto razonado, me pronuncio con base a antecedentes, fundamentos y criterios que expreso de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES EN ATENCIÓN A LOS CINCO (05) PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDERÁN SU PERSONERÍA JURÍDICA:

- a) Que en fecha 18 de marzo de 2022, se procedió a la apertura de oficio de los expedientes administrativos de los Partidos Políticos que perderán su personería jurídica, tal como a continuación se detallan:

Exp. 279-2022: Partido Unificación Democrática (UD).

Exp. 280-2022: Partido Frente Amplio (EL FRENTE).

Exp. 281-2022: Partido Vamos Movimiento Solidario (VAMOS).

Exp. 282-2022: el Partido Nueva Ruta de Honduras (PNRH).

Exp. 283-2022: Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR).

- b) Que de acuerdo a los informes remitidos por la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas sobre los resultados obtenidos por los Partidos antes mencionados en las Elecciones Generales 2021 y en la reposición de elecciones en los municipios de Duyure, Departamento de Choluteca; San Lucas, Departamento de El Paraíso y Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, informaron que no obtuvieron ni un Diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal, sin embargo, puede observarse que ciertos de ellos si lograron obtener regidores en diferentes corporaciones municipales, que acredita la representación de dichos partidos políticos en las diferentes comunidades hondureñas.



- c) Corre agregado en las diligencias de cada uno de los expedientes diferentes impugnaciones y/o acciones de nulidad que según los representantes de cada Partido existe una aplicación incorrecta de la Ley y siguen manifestando que para este tipo de asuntos ya existe jurisprudencia que son las sentencias emitidas el 2016, por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia a favor de los Partidos Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA) y del Partido Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER), las cuales deben de aplicarse a los presentes casos.

II. ANTECEDENTES EN RELACIÓN A LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS ALIANZA PATRIÓTICA HONDUREÑA (LA ALIANZA) Y DEL PARTIDO FRENTE AMPLIO POLÍTICO ELECTORAL EN RESISTENCIA (FAPER).

- a) Que en fecha seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014) el Tribunal Supremo Electoral (ahora Consejo Nacional Electoral) mediante acuerdos No. 003-2014 y 004-2014 acordó cancelar la inscripción y personalidad jurídica de los partidos políticos Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA) y Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER), respectivamente.
- b) Que las resoluciones y acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral (ahora Consejo Nacional Electoral) en relación a la cancelación de su personería jurídica, fueron objeto de la Garantía Constitucional de Amparo, mediante la cual la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos falló otorgar la acción da Amparo contra la resolución número TSE-013-2014 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014) y el Acuerdo número TSE-003-2014 de fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) (en el caso del Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA)) y contra la resolución número TSE-014-2014 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014) y el Acuerdo número TSE-004-2014 de fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) (en el caso del Partido Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)), dictadas por el Tribunal Supremo Electoral; asimismo mandó que al ser firma la sentencia se proceda a la restitución de los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados por parte del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Que en fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Supremo Electoral (ahora Consejo Nacional Electoral) emitió las Resoluciones 002-2016 en el caso del Partido Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER)



y 003-2016 en el caso del Partido Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA), mediante las cuales resolvió dar estricto cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) y revocar los acuerdos número TSE-003-2014 en el caso del del Partido Alianza Patriótica y TSE 004-2014 en el caso del FAPER y consecuentemente restituir los derechos conculcados a los ciudadanos agraviados.

- d) Que el Partido Unificación Democrática (UD), se creó mediante decreto número 92-94 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por lo que no estamos en atribución de proceder a su cancelación, ya que es competencia del Congreso Nacional.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Constitución de la República: Artículos: 1, 2, 18, 37, 40, 44, 45, 51, 59, 64 y 76.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 21.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos: 1, 2, 3 y 23.
4. Ley Electoral de Honduras: Artículos: 1, 2, 3, 6, 8, 65, 69, 82, 83, 85 y 110.
5. Ley de Procedimiento Administrativo: Artículo 72.

IV. RAZONAMIENTO

Mi posición en relación a la cancelación de la personería jurídica de los partidos: Partido Unificación Democrática (UD), Partido Frente Amplio (EL FRENTE), Partido Vamos Movimiento Solidario, Partido Nueva Ruta de Honduras (PNRH) y Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), es por las razones siguientes:

- a) Que, el artículo 37 Constitucional establece que son derechos del ciudadano los de elegir y ser electos; asimismo el de asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos, es decir, como Organismo Electoral debemos velar por garantizar el cumplimiento de dichos derechos y no limitarlos bajo ningún concepto.
- b) Que, el artículo 47 Constitucional establece que los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos; precepto jurídico Constitucional que se debe respetar para garantizar la función pública de los partidos.



- c) Que, a fin de valorar y respetar los votos obtenidos por los 5 partidos políticos a los que por mayoría de votos se ha ordenado la cancelación de su personería jurídica, es indispensable dejar plasmado en el presente documento que no debemos de ignorar la voluntad de todos aquellos ciudadanos que ejercieron el voto a favor de estos partido, siendo que como votantes y personas son el fin supremo de la sociedad y el Estado y como institución pública-electoral tenemos la obligación de respetarla y protegerla.
- d) Que, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas por sufragio universal, igual y secreto, es decir, debemos de respetar la voluntad del pueblo que ejerció el sufragio por los 5 Partidos que hoy nos ocupan.
- e) Que, los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo. Dicho lo anterior, como rectores del Consejo Nacional Electoral no debemos limitar o impedir la participación de la ciudadanía a fin a estos Partidos Políticos en mención.
- f) Que, en virtud de tratarse de resoluciones que por su naturaleza y decisión afectaría derechos subjetivos o intereses legítimos de los miembros de cada partido político, debió solicitarse dictamen de Asesoría Legal para que emita su pronunciamiento en cuanto a aquellos derechos que resultaren afectados.
- g) Para dejar claro mi razonamiento, debo dejar manifiesto en el presente documento lo relativo al control de Convencionalidad y el control de Constitucionalidad plasmados en las Sentencias emitidas a favor de los partidos políticos Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA) y Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER), en fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras y que obran en los expedientes 294-2014 y 295-2014:

Control de Convencionalidad: Establecido como una herramienta en el que se puede comprender la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones prevaleciendo el respeto y garantía de los derechos humanos, realizando la ponderación entre el derecho interno del Estado Hondureños y las disposiciones



de la Convención Americana. Honduras al formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y

El control de convencionalidad, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, específicamente en su párrafo 124. "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

En consecuencia, el respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos de los ciudadanos a fines a estos Partidos Políticos, debe respetarse y nunca restringirse bajo ningún concepto; derechos que ya están establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos de la que Honduras forma parte y en nuestra Constitución de la República.

Control de Constitucionalidad: Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de Honduras en 1982, comenzamos a la aplicación del constitucionalismo con el objetivo que todos los poderes, tanto de los ciudadanos como entidades del Estado, tuvieran límite y respeto al orden constitucional, es decir, mediante el control de constitucionalidad como un conjunto de herramientas jurídicas se asegura el debido proceso y aplicación del



principio de legalidad y en caso de contradicción con la Constitución con una norma de rango inferior prevalecerá el precepto jurídico Constitucional.

"El control de la constitucionalidad es una potestad que debe ejercerse en beneficio de los derechos humanos, no del poder".

Nuestra Constitución ya establece artículos en relación a la aplicación de Tratados Internacionales, misma relación que se encuentra plasmada en las Sentencias emitidas a favor de los partidos políticos Alianza Patriótica Hondureña (LA ALIANZA) y Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (FAPER), en fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema, específicamente en el considerando 14 de la sentencia que obra en el expediente 295-2014, dentro de los cuales quiero hacer mención de los siguientes: Artículo 15. Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. Artículo 16. ...Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Artículo 18. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

- h) La Ley Electoral de Honduras en su artículo 148 numeral 5 dispone que un partido político, legalmente inscrito, pierde su personalidad jurídica, por ende, debe ser cancelado, *inter alia*, por no haber obtenido por los menos un diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal en las elecciones generales. Conforme con esta disposición legal cuando uno o varios partidos políticos que participaron en la más reciente elección general se encuentre en dicha causal, debe proceder el Consejo Nacional (CNE), mediante resolución, a la cancelación de su inscripción y su posterior liquidación.

En la más reciente elección general, celebrada el 28 de noviembre de 2021, los partidos políticos legalmente inscritos, Partido Unificación Democrática (UD), Partido Frente Amplio (EL FRENTE), Partido Vamos Movimiento Solidario, Partido Nueva Ruta de Honduras (PNRH) y Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), durante su participación en todos los niveles electivos no lograron obtener, al menos, un diputado al Congreso Nacional ni un alcalde





Municipal a los efectos de que su personalidad jurídica sea mantenida. Conforme a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la cancelación de la personalidad jurídica de las mencionadas instituciones políticas en tanto en cuanto han perdido el respaldo popular que llevó a este organismo electoral a proceder a su inscripción conforme con lo establecido por el artículo 127 de la Ley Electoral, es decir, tener el respaldo de al menos el dos por cien (2%) del total de los votos válidos obtenidos en el nivel electivo presidencial del que ganó la última elección general.

- i) A pesar de que las normas antes citadas son suficientemente claras en cuanto a que, un partido político que no haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 148 citado y comentado, pierde de pleno derecho su capacidad jurídica para gozar de los derechos que la ley y la Constitución de la República le confieren, es oportuno hacer algunas precisiones sobre el tema, todo ello en vista de que la cancelación de un partido político puede conllevar alguna colisión con los derechos fundamentales de los ciudadanos que lo respaldaron en su creación, así como los de aquellos que sufragaron en la última contienda electoral en la que participó. Pues bien, de acuerdo con la Constitución de la República, (artículo 47) *los partidos políticos son instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento les garantiza el estamento legal de la república*. Es decir, en un estado democrático de derecho los partidos políticos son las entidades necesarias para que los ciudadanos puedan expresar sus preferencias políticas de manera periódica para lograr el equilibrio en el poder y así, de esta manera, el gobierno de la nación pueda sustentarse en los principios democráticos de libre participación ciudadana. Los partidos políticos son pues un instrumento necesario para que los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos de la nación ya sea ejerciendo el derecho al voto para elegir o ser votado por sus parciales.
- j) En esa línea de pensamiento, para la cancelación de la personalidad jurídica de un partido político no solamente se debe atender a la normativa interna que haya dispuesto una determinada situación particular en la que se encuentre incurso la institución política, sino que, por el contrario, debe atenderse a lo que disponga la normativa relativa a derechos fundamentales prevista por las convenciones internacionales. De aquí entonces que, el Estado de Honduras por medio de sus instituciones y autoridades deben ejercer, ante todo, un control de constitucionalidad y de convencionalidad (Véase las sentencias de la Sala de lo



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

Constitucional Nos. SCO-0791-2014 de 8 de enero de 2016; y 792 y 819-2014 de la misma fecha). El control de constitucionalidad y de convencionalidad implica que, no solo hay que apreciar lo que dispone el *artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, que dispone que todo partido político que en la última elección no haya obtenido, por los menos, un diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal, pierde de pleno derecho su personalidad jurídica y su derecho a estar inscrito como tal, sino que, además, observar y aplicar el artículo 37 de la Constitución que consagra el derecho al sufragio activo y pasivo, y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que consagra igual derecho. Así las cosas, se debe destacar también que, si bien los derechos fundamentales no son ilimitados, pudiendo ser sujeto de restricciones. Estas restricciones, tal como lo dispone la Convención Americana en su artículo 30 y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, deben perseguir un fin legítimo, además, ser racionales, proporcionales en su desarrollo y aplicación, evitando que se constituyan en un valladar para el normar ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.*

Todo lo anterior se compadece con lo que también dispone la Constitución de la República en su artículo 64 en el sentido de que no se podrá aplicar leyes o disposiciones gubernativas que regulen el ejercicio de las declaraciones derecho y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen restringen o tergiversan. De esta manera, si este órgano electoral en su función constitucional le da aplicación irrestricta al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras, estará aplicando una ley contraria a la Convención y al bloque de convencionalidad que Honduras está obligado a respetar. Siendo entonces que suprimir la participación de un partido político solo esta circunstancia es lo mismo que suprimir el derecho que tienen los miembros de esa agrupación política a ejercer sus derechos políticos de elegir y ser electo y participar en las funciones públicas de la nación. En concordancia con lo que ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, cualquier limitación o restricción al derecho de votar o a ser votado solo puede ser legítima en circunstancias excepcionales y dicha limitación debe estar establecida en la ley, no ser discriminatoria entre otras razones; por tal razón expreso mi razonamiento en el sentido de que como funcionario público velaré por el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos de la que Honduras forma parte y en nuestra Constitución de la República.



No podemos limitar ni restringir a los hondureños el derecho constitucional de elegir y ser electo y participar de manera activa en asuntos políticos del país en el Partido Político de su preferencia, derecho que únicamente puede ser restringido por un precepto constitucional como norma superior y que en las presentes diligencias no es el caso, al contrario, la Constitución vela por los derechos políticos y declara punible todo acto que prohíba o limite la participación política de los ciudadanos.

En el caso del Partido Unificación Democrática (UD), se creó mediante decreto número 92-94 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha uno (01) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por lo que no estamos en atribución de proceder a su cancelación, ya que es competencia del Congreso Nacional.

Que mediante resolución contenida en la Certificación 351-2024 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo Nacional Electoral aprobó los listados a cargos de elección popular para aquellos partidos que participaran en las Elecciones Primarias 2025 y vía correo electrónico en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se les remitió dicha Certificación a todos los partidos políticos, incluyendo a los Partidos UD, EL FRENTE, VAMOS, PNRH y LIDEHR, es decir estamos reconociendo su personería jurídica y registro ante este Organismo Electoral. Asimismo, desde la Declaratoria de las Elecciones 2021 y hasta la fecha, se les ha realizado invitación para participar en diversos eventos oficiales del Consejo Nacional Electoral, como ser, capacitaciones y el lanzamiento de la Plataforma para la Gestión de la Información de los Partidos Políticos (GIPP), a la cual, en apego a los valores democráticos de nuestro País, han asistido, en su condición de partidos políticos legalmente inscritos.

En consecuencia, emito mi voto razonado en contra de la cancelación de la Personería Jurídica de los Partidos: Partido Unificación Democrática (UD), Partido Frente Amplio (EL FRENTE), Partido Vamos Movimiento Solidario, Partido Nueva Ruta de Honduras (PNRH) y Partido Liberación Democrático De Honduras (LIDEHR) y en mi condición de Consejero Propietario solicito que este razonamiento quede formando parte íntegra de la resolución correspondiente.

Tegucigalpa M.D.C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PROPIETARIO